



Expediente N° 500013153001 2018 00190 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada del extremo demandado Clínica Martha S.A. (archivo digital 14), en contra del párrafo segundo del auto de 31 de marzo hogaña (archivo digital 09), específicamente en lo que respecta a la decisión de negar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por no estructurarse en la cuestión la causal contenida en el numeral 2° del canon 317 del C.G.P., bajo el argumento de que *“la inactividad que aduce el apoderado de la parte demandada se dio desde el auto de 13 de noviembre de 2020 (notificado por estado de 17 de noviembre de 2020), fue interrumpida con el memorial de renuncia a la representación judicial allegado por el apoderado del extremo demandado vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2021 (...), renuncia que requería pronunciamiento del despacho y que fue aceptada a través de providencia de 20 de mayo de 2022”* (archivo digital 09), el despacho de entrada anuncia que mantendrá dicho punto del proveído fustigado, por los motivos que pasan a exponerse.

El recurrente, en síntesis, expuso como inconformidad que no cualquier actuación interrumpe el término para que se estructure el desistimiento tácito, en este caso, el que trata el numeral 2° del canon 317 del estatuto adjetivo, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en disponer que *“[e]n el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”* (STC11191 de 2020), por ende, para el censor *“la simple renuncia de poder por parte de la demandada no es una actuación encaminada a la consecución de la finalidad del proceso, inclusive cuando este tiene sentencia”* (archivo digital 11).

En ese orden, para resolver el recurso en principio es preciso resaltar que el numeral segundo del artículo 317 del estatuto adjetivo civil, dispone expresamente lo siguiente:

**Art. 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*



terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Resalta del Juzgado).

Entonces, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito "sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores", que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

En ese orden, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis: en la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la *Litis*, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, es menester que: (i) el proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia o de dos (2) años si el proceso está en la fase posterior a la sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución y (ii) de haberse realizado alguna actuación durante dicho término, la misma debe ser apta y eficaz para impulsar el proceso a su finalidad.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

*"(...) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.*

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, en el numeral 2° no existe tal*



**condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo<sup>1</sup>.**

Bajo el panorama expuesto y de la revisión del plenario digital de la referencia, pronto se advierte que en el caso en concreto se mantendrá la decisión fustigada de negar la terminación del litigio por desistimiento tácito, comoquiera que en la cuestión no se estructuró el supuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., puesto que, como se dijo, el primer presupuesto necesario para este tipo de desistimiento es que el proceso **permanezca inactivo en la secretaría del juzgado** durante el plazo de 1 año en primera o única instancia o de 2 años si el proceso está en la fase posterior a la sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución; empero, en el presente asunto por auto de 13 de noviembre de 2020 -notificado por estado de 17 de noviembre de 2020- se decretó la nulidad de lo actuado, inclusive de los actos de notificación, incluyendo el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso que la demandada quedaba notificada por conducta concluyente desde el momento histórico que presentó la solicitud de nulidad (archivo digital 01, pg. 172-176), estando el proceso inactivo en la secretaría del despacho desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020 (archivo digital 01, pg. 182), que ingresa al despacho para resolver respecto de la renuncia al poder presentada por el abogado de la Clínica Martha S.A., la cual fue aceptada por auto de 22 de enero de 2021 (notificado por estado de 25 de enero de 2021).

Luego, el plenario ingreso nuevamente al despacho el 22 de abril de 2022 con una nueva renuncia al poder del extremo pasivo, que fue aceptada a través de auto de 20 de mayo de 2022, notificado por estado de 23 de mayo de 2022 (archivo digital 01, pg. 212), sin que hasta ese momento se decretara el desistimiento tácito. Sin embargo, mediante memorial recibido por el despacho vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2022 (archivo digital 03), el nuevo apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó se finiquitara la cuestión por el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del precepto 317 *ejusdem*, en razón a que la última actuación de la parte actora fue el 13 de noviembre de 2020, que se entiende se refiere al proveído que decretó la nulidad de lo actuado, empero, como se dijo, el proceso quedó inactivo en la secretaría del despacho fue desde el 23 de mayo de 2022, data de la notificación por estado del proveído que aceptó la renuncia al poder del apoderado del extremo pasivo, e ingresó nuevamente al despacho -luego de la petición de terminación- el 25 de noviembre de 2022 (archivo digital 04), es decir, **cuando no había transcurrido el término de 1 año de inactividad en la secretaría del despacho**, que establece el numeral segundo del canon 317 *ibidem*.

Ahora, se le aclara al recurrente que aunque la jurisprudencia ha establecido que de haberse realizado alguna actuación durante el término de inactividad, la misma debe ser

<sup>1</sup> CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco



apta y eficaz para impulsar el proceso a su finalidad, para que esta pueda interrumpir el lapso para la configuración del desistimiento tácito, lo cierto es que sin importar si en el *sub judice* la renuncia al poder de la parte demandada interrumpió o no dicho lapso, lo cierto es que el proceso ingresó al despacho para que hubiera un pronunciamiento en torno a este punto y salió nuevamente el 20 de mayo de 2022, quedando en secretaría el 23 de mayo de la mencionada anualidad (archivo digital 01, pg. 212); por ende, es a partir de este momento que queda en la secretaría que puede comenzar a contabilizarse el lapso objetivo de 1 año (aplicable en este caso puesto que no hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución) para que se produzca el desistimiento tácito del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sin que este se haya estructurado, pues ingresó el dossier nuevamente al despacho el 25 de noviembre de 2022 con el memorial de terminación por desistimiento que fue denegado por este estrado.

Por todo lo anterior, el Juzgado mantendrá la decisión recurrida, máxime si en cuenta se tiene que el presente proceso se encontraba pendiente de ordenar seguir adelante la ejecución, atendiendo que por auto de 13 de noviembre de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado, inclusive de los actos de notificación, incluyendo el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso que la demandada quedaba notificada por conducta concluyente (archivo digital 01, pg. 172-176), sin que aquella formulara excepción de mérito alguna, razón por la cual en auto autónomo de la misma fecha se dispondrá lo pertinente.

Como se formuló subsidiariamente recurso de apelación, ante la falta de prosperidad de la reposición, se concederá el mismo en el efecto **devolutivo**, en los términos artículo 317, numeral 2°, literal e) del Código General del Proceso, por ser el proveído fustigado susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Mantener la decisión fustigada adiada de 31 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por ser el proveído fustigado susceptible de alzada (num. 2, literal e), art. 317 C.G.P.).

**TERCERO:** Por **secretaría**, se ordena remitir la totalidad del presente expediente a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del C.G.P., déjense las constancias del caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese (2)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 31 de julio de 2023 se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA